



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 03 MAR. 2023

VISTO: El Memorando N° 140-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 2525501, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de la referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 13 de setiembre de 2022, el administrado Walter MIRANDA SOVERO, solicita el reintegro de los devengados más los intereses legales del artículo 184° de la Ley N° 25303, en su condición de trabajador del Hospital Departamental de Huancavelica, expresando textualmente lo siguiente: "(...) recorro a vuestro despacho con la finalidad de solicitar el pago (reintegro) de la Ley N° 25303, artículo 184° (...) que dispone el otorgamiento al personal que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo; y que se les reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303 (...);

Que, con Resolución Directoral N° 1060-2022-D-HD-HVCA/DE, de fecha 27 de octubre de 2022, el Hospital Departamental de Huancavelica, resuelve Declarar Improcedente la solicitud de Pago de Reintegro, devengados e intereses legales de la Bonificación Diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, pretensión solicitada por administrado Walter MIRANDA SOVERO;

Que, con fecha 16 de noviembre de 2022, don Walter MIRANDA SOVERO, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1060-2022-D-HD-HVCA/DE, de fecha 27 de octubre de 2022, expresando textualmente lo siguiente: "(...) Que, como respuesta a mi solicitud, mediante Resolución Directoral N° 1060-2022-D-HD-HVCA/DE, de fecha de expedición 27 de octubre de 2022, declaran Improcedente la petición solicitada, de ello aducen se basan en que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientados a determinar "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en



función a la Remuneración Total Permanente, lo cual es completamente incorrecto. Por los expuestos, en los numerales precedentes, se desprende que la Resolución impugnada se basa en el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, queriéndose desconocer la supremacía, el rango superior que es una ley, ya que en esencia el Decreto es un acto administrativo, y la Ley en su acto legislativo, por ende el Decreto está supeditado a la Ley, por consiguiente el Decreto ha de ajustarse, en el fondo y la forma a lo dispuesto por la Ley, para los actos de derecho público. Por todo lo expuesto, Sr. Director, es procedente mi petición por cuanto se basa en cuestiones de puro derecho, se sustenta en el artículo 184° de la Ley N° 25303, así como en la jerarquía de normas en el que la Ley es superior a un Decreto, en el caso que nos ocupa el artículo 184° de la Ley N° 25303, establece que se nos debe otorgar el 30% de la Remuneración Total o Integra, y es imperativo que todo funcionario público, debe desconocer cualquier normativa de rango legal o reglamentaria que sea manifiestamente inconstitucional. En suma, se legitima el control difuso por parte de las autoridades administrativas”;

Que, es de precisar que de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, en consecuencia es pertinente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, establecía lo siguiente “Otórguese al personal de funcionarios y servicios de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación **por condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean en zonas declaradas en emergencia, **excepto en la capital de departamento**”;

Que, el artículo mencionado fue derogado para el ejercicio 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992 posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572 Ley que Modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, sin embargo, este fue derogado por el Decreto Ley N° 25807;

Que, es preciso señalar que la Ley N° 25303, establece una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajen en zonas rurales y urbano- marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento;

Que, bajo este contexto mediante Opinión Legal N° 08-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que el accionante Walter Miranda Sovero, conforme a su solicitud y la resolución recurrida, es trabajador nombrado del Hospital Departamental de Huancavelica, ubicado dentro del radio urbano de la ciudad de Huancavelica, en este sentido la pretensión planteada por el accionante, no es procedente, por cuanto el accionante no ha prestado servicios en Centros Poblados o en Zonas Declaradas en Emergencia en los años 1991 y 1992; bajo estos argumentos el accionante, en su recurso de apelación, no acredita con ningún medio probatorio que ha laborado en el tiempo que reconoce dicho beneficio ni mucho menos ha laborado en Zonas de Emergencia, donde la carga de la prueba es para quien alega los hechos, puesto que sirve para formar convicción sobre el tema, la existencia de los hechos alegados por la parte recurrente, estando vinculado con la probanza de los hechos que sustentan el pedido de tutela del derecho. Asimismo, cabe citar la ley general del sistema nacional de presupuesto en su título preliminar de los principios regulatorios en el ítem V nos refiere a la universalidad y unidad, donde nos expresa que: “todos los ingresos y gastos del sector público, así como todos los presupuestos de las entidades que lo comprende, se sujetan a la Ley del Presupuesto Público”. De la misma manera el artículo IX anualidad “el presupuesto del sector público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal”; cabe indicar la aplicación de dicha normativa es relevante para determinar la improcedencia de su solicitud, siendo que en el caso del recurrente Walter Miranda Sovero, no cumple con los presupuestos normativos para el otorgamiento del artículo 184° de la Ley N° 25303; por lo tanto, el requerimiento deviene en infundado conforme a la ley general del sistema nacional de presupuesto, principio de anualidad de las leyes de presupuesto, principio de la universalidad y unidad como también al principio de anualidad y conforme a lo señalado en la



Opinión Lega N° 227-2022-OAJ-RHZCV-HVCA/GOB.REG-HVCA/MJMV, emitido por el abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica. En base a la normativa antes mencionada y opinión legal, no resulta aplicable lo dispuesto en el presente caso; en consecuencia, al no haberse vulnerado norma alguna u omitido su cumplimiento por parte de la entidad, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante no puede ser amparado; en consecuencia, estando a lo expuesto y considerando que se ha dilucidado el presente sobre la pretensión, el suscrito Opina Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Walter Miranda Sovero, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1060-2022-D-HD-HVCA/DE, de fecha 27 de octubre de 2022, emitida por el Hospital Departamental de Huancavelica; asimismo, dar por agotada la vía administrativa; por lo que, estado a lo dispuesto por el Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 016-2023/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por don **Walter MIRANDA SOVERO**, contra la Resolución Directoral N° 1060-2022-D-HD-HVCA/DE, de fecha 27 de octubre de 2022, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Notifíquese al interesado e instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



DJEQ/FSMF/mms.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.